

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 18 de marzo de 1986**

por la que se modifica la Directiva 80/232/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para determinados productos en preembalajes

(86/96/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, desde que se adoptara el 15 de enero de 1980 la Directiva 80/232/CEE ⁽⁴⁾, han surgido dificultades, especialmente en lo que se refiere a la denominación de determinados productos del Anexo I y a la interpretación del párrafo introductorio del Anexo III;

Considerando que conviene modificar dichos Anexos en consecuencia,

Artículo 1

Los Anexos I y III de la Directiva 80/232/CEE se modificarán con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para ajustarse a la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación ⁽⁵⁾. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELLEN

⁽¹⁾ DO nº C 18 de 25. 1. 1984, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 46 de 18. 2. 1985, p. 92.

⁽³⁾ DO nº C 206 de 6. 8. 1984, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 25. 2. 1980, p. 1.

⁽⁵⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 18 de marzo de 1986.

ANEXO

1. En el Anexo I, los puntos 1.5.4 y 4 se sustituirán por el texto siguiente :
 - 1.5.4. *Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado « puffed rice », corn flakes y productos análogos* (partida nº 19.05 del arancel aduanero común)
250 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500 — 2 000. »
 - 4. PINTURAS Y BARNICES AL USO (con o sin adición de disolventes ; subpartida 32.09 A II del arancel aduanero común excluidos los pigmentos molidos y las soluciones) (valor en ml)
25 — 50 — 125 — 250 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 2 000 — 2 500 — 4 000 — 5 000 — 10 000. »
2. En el Anexo III, el párrafo introductorio se sustituirá por el texto siguiente :

• No obstante lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los generadores aerosoles (1), los productos vendidos en forma de aerosol que se ajusten a lo prescrito en la presente Directiva podrán no llevar indicación del contenido nominal en masa. »
